

Vista 852  
Panamá, 27 de noviembre de 2006.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de apelación  
promoción y sustentación.**

La firma forense Pardini y Asociados, en representación de **GEO-MINAS, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el contrato 006 de 16 de febrero de 2006, suscrito entre la empresa Cuprum Resources Corp., y el **Ministerio de Comercio e Industrias**, publicado en la gaceta oficial 25,517 de 4 de abril de 2006.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia visible a foja 99 del expediente, por la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho de que la misma es contraria a lo que disponen los artículos 42, 42b, 44 y 45 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, que establecen requisitos y formalidades para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

A juicio de este Despacho, la demanda presentada adolece de lo siguiente:

**A. No se interpuso contra el acto o resolución definitiva.**

Apreciamos en foja 90 del expediente que el apoderado judicial de la parte demandante en el apartado correspondiente a "lo que se demanda" se limita a solicitar al tribunal de la causa que se declare nulo el Contrato 006 de 16 de febrero de 2006, suscrito entre el Ministerio de Comercio e Industrias y la empresa Cuprum Resources Corp; que se ordene al Ministerio de Comercio e Industrias que se prorrogue el Contrato 60 de 29 de diciembre de 1994 suscrito entre la entidad demandada y la parte actora y que se le reconozca la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que la decisión de la Administración Pública le ha causado.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece que para ocurrir en demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa y que se 'trate de actos o **resoluciones definitivas**, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación'.

En tal sentido la demanda de plena jurisdicción que admitió ese tribunal mediante la providencia apelada debió ser encaminada contra la Resolución 1 de 7 de enero de 2004

publicada en la gaceta oficial 25,029 de 15 de abril de 2004, por medio de la cual se declaró cancelada la concesión minera otorgada a la demandante a través del Contrato 60 de 28 de diciembre de 1994 suscrito con el Ministerio de Comercio e Industrias. (Cfr. fojas 77 a 85 del expediente judicial).

No obstante, el apoderado judicial de la demandante interpuso su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del Contrato 006 de 16 de febrero de 2006 (Cfr. foja 1 a 24 del expediente judicial), que es un acto independiente de la resolución administrativa que cancela su contrato de concesión.

**B. No se aporta copia hábil del acto acusado.**

Este Despacho considera que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 44 en concordancia con el artículo 45 de la Ley 135 de 1943 que establece que se reputarán como copias hábiles las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes pues pese a que aporta la gaceta oficial original en la que se publicó el "acto acusado" ésta debió estar debidamente autenticada.

Al respecto, citamos un extracto del fallo proferido por ese Tribunal el 8 de septiembre de 2000 que señaló lo siguiente:

"...en tal sentido, observa esta Superioridad que el demandante señala que el acto impugnado está contenido en la Gaceta Oficial N° 23,863 de 13 de agosto de 1999, sin embargo, no presentó copia autenticada de dicha Gaceta, esta copia autenticada es indispensable para la admisión de la

demanda, pues, de acuerdo, con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 45 de la misma Ley, las publicaciones en los periódicos oficiales, contentivas del acto acusado deben presentarse 'debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes, para que se reputen copias hábiles'...

Si bien es cierto el actor presentó el original de la Gaceta Oficial N° 23, 863 de 13 de agosto de 1999, en la cual está contenido el acto impugnado, no la aporta debidamente autenticada, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 45 de la misma ley...

De igual forma, el artículo 775 del Código Judicial estatuye al respecto, que toda resolución emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o municipio publicada en la Gaceta Oficial hará plena prueba en cuanto a su existencia, sin necesidad de que conste en el proceso, pero exceptúa expresamente de esa regla los casos en que la misma resolución publicada sea objeto de la demanda, en los que deberá aportarse 'conforme a las reglas comunes'.

Sobre la base de las consideraciones previamente planteadas, esta Procuraduría estima procedente aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que establece:

**"Artículo 50:** No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 20 de junio de 2006 visible a foja 99 del expediente judicial que admite la demanda y en su lugar NO ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1062/iv.

